

Delegación de GIJON

CL MARQUES DE SAN ESTEBAN, 24
33206 GIJON (ASTURIAS)
Tel. 985175400

Nº de Remesa: 42740038



9028010852 Nº Certificado: 1499134629391

ASOC A. E. I. KNOWDLE CONSORTIUM GROUP
CALLE DOCTOR CASTELO 10
LOCAL 1
28009 MADRID
MADRID

ACUERDO DE RESOLUCIÓN RECTIFICACION DE AUTOLIQUIDACIÓN

IDENTIFICACIÓN DEL DOCUMENTO

Titular: ASOC A. E. I. KNOWDLE CONSORTIUM GROUP
 NIF: G33988304
 Tipo de procedimiento: RECTIFICACIÓN DE AUTOLIQUIDACIONES (RECONOCIMIENTO DE DEUDA)
 Número de recurso: 2014GRC98830051E RGE954022802014
 Concepto: RECONOCIMIENTO DE DEUDA 303 2014 Segundo trimestre
 Nº Liquidación: A5260014546003789

ANTECEDENTES

Con fecha 18-09-2014 se presentó escrito en el que se solicita:

Se anule la presentación de la autoliquidación de referencia alegando haber presentado una segunda autoliquidación rectificando, por el mismo concepto y período, modificando datos erróneamente declarados en la primera.

Según los datos que obran en poder de la Administración, el sujeto pasivo, titular en el presente procedimiento, ha presentado las siguientes autoliquidaciones en concepto de IVA, segundo trimestre de 2014, haciendo constar la marca de complementaria en la presentada en segundo lugar:

EXPEDIENTE	JUSTIFICANTE	TIPO	IMPORTE	MOD	FECHA PRESENTACIÓN
201430398830536M	3035944356462	APLAZAM.	67.183,71	303	18-07-2014
201430398830537C	3035925458860	COMPENSA.	16,29	303	18-07-2014

Del contenido de las señaladas declaraciones-liquidaciones se desprende que el sujeto pasivo está rectificando al alza, en la última autoliquidación presentada, los importes de las deducciones y las compensaciones practicadas inicialmente.

App AEAT



ACUERDO

PRIMERO. Considerando que este órgano es competente para conocer y resolver las cuestiones planteadas en este procedimiento.

SEGUNDO. De acuerdo con:

Tanto el artículo 122 de la Ley 58/2003, Ley General Tributaria, como los artículos 118 y 119 del Reglamento General de Aplicación de los Tributos, aprobado por el RD 1065/2007, determinan que se consideran **autoliquidaciones complementarias** las que se refieran a la misma obligación tributaria y período que otras presentadas con anterioridad y de las que resulte un importe a ingresar superior o una cantidad a devolver o a compensar inferior al importe resultante de la autoliquidación anterior, que subsistirá en la parte no afectada.

En el caso de que del escrito, o solicitud presentada en segundo lugar por el interesado, instando la rectificación de la autoliquidación originaria, resultara un menor importe a ingresar, o una cantidad a devolver o a compensar superior, el procedimiento a seguir, de conformidad con los artículos 122.3 y 120.3 de la LGT, será el previsto para la impugnación de autoliquidaciones.

Por tanto, si un obligado tributario considera que una autoliquidación ha perjudicado sus intereses legítimos, únicamente podrá obtener la compensación del perjuicio que haya experimentado iniciando un procedimiento de rectificación de autoliquidación.

En este caso, dado que el resultado de la autoliquidación que se presenta en segundo lugar arroja un resultado a ingresar menor que el importe resultante de la autoliquidación presentada inicialmente, dentro del plazo legalmente establecido, se inicia el presente procedimiento de rectificación de autoliquidación.

Por otro lado, en relación con las modificaciones pretendidas por el contribuyente, se señala que:

El artículo 108.4 de la Ley General tributaria establece: Los datos y elementos de hecho consignados en las autoliquidaciones, declaraciones, comunicaciones y demás documentos presentados por los obligados tributarios se presumen ciertos para ellos y sólo podrán rectificarse por los mismos mediante prueba en contrario.

En el presente caso se han presentado dos autoliquidaciones distintas **dentro del plazo reglamentario de declaración**, así como la comunicación del interesado manifestando su disconformidad con la presentada en primer lugar, por lo que ha de entenderse, ante la ausencia de otras pruebas que acrediten la certeza de los datos declarados, que la intención del contribuyente es declarar los datos consignados en la segunda autoliquidación presentada. El apartado Cinco del artículo 99 de la Ley 37/1992 establece que cuando la cuantía de las deducciones procedentes supere el importe de las cuotas devengadas en el mismo período de liquidación, el exceso podrá ser compensado en las declaraciones-liquidaciones posteriores, siempre que no hubiesen transcurrido cuatro años contados a partir de la presentación de la declaración-liquidación en que se origine dicho exceso.

Lo anterior supone que la Ley 37/1992 configura una serie de opciones a ejercitar por el sujeto pasivo, por las cuales, y teniendo en cuenta las limitaciones legales, el interesado puede elegir en qué declaración-liquidación consignará las cuotas deducibles y/o en qué autoliquidación compensará los saldos negativos.

El artículo 119.3 de la Ley General Tributaria señala que "las opciones que según la normativa tributaria se deban ejercitar, solicitar o renunciar con la presentación de una declaración no podrán rectificarse con posterioridad a ese momento, salvo que la rectificación se presente en el período reglamentario de declaración".

En el presente caso se presentó la segunda autoliquidación en fecha 18-07-2014, **dentro del plazo reglamentario de declaración**, rectificando los datos inicialmente declarados.

En base a las argumentaciones anteriores,

TERCERO. **Se acuerda estimar totalmente la presente solicitud.**

221

14030 - 149913462939 - 01 - 100 - 0



Consecuentemente se practica la baja de la autoliquidación impugnada, tramitándose por la Oficina Gestora competente la autoliquidación presentada en segundo lugar, de fecha 18-07-2014 y con número de referencia 201430398830537C, todo ello sin perjuicio de ulteriores comprobaciones de la Administración sobre los datos declarados por el sujeto pasivo.

CUARTO. En ejecución de esta resolución procede:

Anular la liquidación objeto de impugnación en la cantidad de 67.183,71 euros.

RECURSOS Y RECLAMACIONES

Si no está conforme con este acuerdo de la Administración, y desea recurrir, deberá optar, en el plazo máximo de un mes, contado desde el día siguiente al que se practique la presente notificación, entre presentar:

- Un recurso de reposición, mediante escrito dirigido al órgano que dicta el presente acto, el cual deberá contener la siguiente información:

- Su nombre y apellidos o razón social y N.I.F., y en caso de que actúe a través de representante, también el nombre y apellidos o razón social y N.I.F. de éste. Si desea que las notificaciones que se produzcan, con relación al recurso, se dirijan a lugar distinto a su domicilio fiscal, indique el domicilio al que quiera que se dirijan.
- El acuerdo que recurre, su fecha y el número de expediente.
- Mención expresa de que no ha presentado reclamación económico-administrativa.
- Las razones por las que no está conforme con el acuerdo. Si necesita conocer el expediente para formular las alegaciones, podrá acudir a esta oficina durante el plazo de interposición del recurso para que se le ponga de manifiesto.
- El lugar, fecha y firma.

Al escrito se adjuntarán los documentos que sirvan de base a sus pretensiones.

- Una reclamación económico-administrativa directamente ante el TRIBUNAL ECO-ADM REGIONAL ASTURIAS-OVIEDO, órgano que no depende de la Agencia Tributaria. No obstante, si el importe que es objeto de la reclamación es superior a 150.000 euros, con carácter general, o a 1.800.000 euros si se refiere a comprobaciones de valor o a la fijación de valores o bases imponibles, también se puede presentar, alternativamente, la reclamación económico administrativa ante el Tribunal Económico-Administrativo Central, órgano que tampoco depende la Agencia Tributaria.

La reclamación económico-administrativa se tramitará por el procedimiento abreviado ante órgano unipersonal en los siguientes supuestos:

- Cuando el importe objeto de reclamación sea inferior a 6.000 euros, con carácter general, o a 72.000 euros, si se refiere a comprobaciones de valor o a la fijación de valores o bases imponibles.
- Cuando se alegue exclusivamente la inconstitucionalidad o ilegalidad de normas.
- Cuando se alegue exclusivamente falta o defecto de notificación.
- Cuando se alegue exclusivamente insuficiencia de motivación o incongruencia del acto impugnado.
- Cuando se aleguen exclusivamente cuestiones relacionadas con la comprobación de valores.

En caso de optar por presentar reclamación económico-administrativa, el escrito de interposición se dirigirá al órgano que dicta el presente acto, el cual lo remitirá al Tribunal competente. El escrito indicará el Tribunal ante el que se interpone la reclamación y deberá contener, además, la información antes mencionada para el recurso de reposición (excepto la alusión a que no se haya presentado reclamación económico-administrativa), con la salvedad de que las alegaciones podrán ser efectuadas en el citado escrito o en un trámite posterior ante el propio Tribunal.

No obstante, cuando la reclamación económico-administrativa se tramite por el procedimiento abreviado, las alegaciones necesariamente deberán contenerse en el propio escrito de interposición y, además, se deberá



adjuntar copia del acto que se impugna y las pruebas que se estimen oportunas.

En caso de disponer de certificado o DNI electrónico, tanto el recurso de reposición como la reclamación económico-administrativa, podrán ser presentados a través de la sede electrónica de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria (www.agencia tributaria.gob.es).

NORMAS APLICABLES

Ley General Tributaria(Ley 58/2003, de 17 de Diciembre, B.O.E. de 18 de Diciembre)

Normas comunes: Artículos 97 a 116

Rectificación de autoliquidaciones: Artículos 120.3 y 221

Recurso de reposición: Artículos 222 a 225

Reclamación económico administrativa: Artículos 226 a 248

Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección de los tributos y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos tributarios(Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, B.O.E. de 5 de septiembre de 2007)

Normas comunes: Artículos 87 a 115

Procedimiento de rectificación de autoliquidaciones: Artículos 126 y 129

Reglamento General de Desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de Diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa. (Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, B.O.E. de 27 de mayo de 2005)

Recurso de reposición: Artículos 21 a 27

Reclamación económico administrativa: Artículos 28 a 65

Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido. (Ley 37/1992, de 28 de diciembre, B.O.E. de 29 de diciembre de 1992)

Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido. (Real Decreto 1.624/1992, de 29 de diciembre, B.O.E. de 31 de diciembre de 1992)

Documento firmado electrónicamente (Real Decreto 1671/2009, artículo 21.c), por CESAR IGNACIO PARRA BURON, El Jefe de la Dependencia Regional de Gestión Tributaria por suplencia Art.17 Ley 30/1992, 01 de Octubre de 2014. Autenticidad verificable mediante Código Seguro Verificación AZVKSC9BEZ4DRGHN en www.agenciatributaria.gob.es.

222

14030 - 149913462939 - 02 - 000 - 1

